

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1255

Panamá, 31 de julio de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.
Expediente 636722022.

La Licenciada Milagros González, actuando en nombre y representación de **Erick Javier González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota D-CRUSAM-2022-136 de 24 de marzo de 2022, emitida por el **Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que en el caso en estudio ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota D-CRUSAM-2022-136 de 24 de marzo de 2022, emitida por el **Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá**, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de nombramiento por resolución a **Erick Javier González** al no cumplir

con lo establecido en el reglamento universitario que regula dicho proceso (Cfr. fojas 104 a 105 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos expuesto por **Erick Javier González**, puesto que, tal como señaló la entidad en el acto administrativo confirmatorio, es decir, la Resolución 26-22 SGP de 13 de julio de 2022, la Comisión de Nombramiento por Resolución concluyó que, al faltarle al accionante una evaluación de docencia se estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, literal c del Reglamento de Nombramiento por Resolución.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 187 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Nota D-CRUSAM-2022-136 de 24 de marzo de 2022; una serie de documentos públicos y privados; pruebas de informe solicitadas por el activador judicial y este Despacho, siendo solicitada por nosotros la copia autenticada del Acuerdo - Reunión 8-22 de 6 de septiembre de 2022, que nos sirve de base para sustentar la sustracción de materia dentro del caso en comento; y la copia autenticada del expediente administrativo que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 206 a 214 del expediente judicial).

III. Sobre el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

A criterio de esta Procuraduría, es importante señalar que, el Consejo de Centros Regionales y Extensiones Universitarias, por medio de la reunión 8-22 celebrada el 6 de septiembre de 2022, le otorgó de manera definitiva el nombramiento por resolución al Profesor **Erick Javier González**, por lo que, a nuestro juicio queda claro que el acto demandado perdió su eficacia jurídica,

tomando en cuenta que la pretensión de la demanda, es la declaratoria de nulidad de la Nota D-CRUSAM-2022-136 de 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se le comunicó la no aprobación del nombramiento por resolución al recurrente (Cfr. fojas 3 y 127 del expediente judicial).

De lo expuesto en el párrafo precedente, y tomando en cuenta la pretensión del demandante, queda claro sin lugar a dudas, que en el caso objeto de reparo, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Al respecto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, se refiere a la figura sustracción de materia, de esta manera:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Jánés, 2004, Bogotá, Colombia, página 1232).

Dentro de ese contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera mediante sentencia once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se refirió a la sustracción de materia, en los siguientes términos:

" ...

Advierte la Sala que a foja 297 de antecedente reposa la copia autenticada del acta de toma de posesión de Enrique Montenegro Peralta en el cargo de Planificador I, posición 2028, sueldo mensual B/.750.00, con fecha de 23 de marzo de 2016, en la Autoridad Nacional de Aduanas.

...

En virtud de lo anteriormente expuesto, como Enrique Montenegro Peralta se encuentra laborando

nuevamente en la Autoridad Nacional de Aduanas, ha ocurrido la revocación tácita del acto impugnado ante la Sala, es decir, la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

...

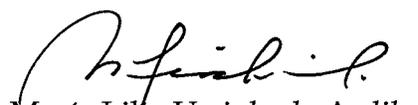
La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que esta Superioridad considera viable, **en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.**

..." (Lo destacado y lo subrayado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Alto Tribunal, se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **Sustracción de Materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General